



13001-33-33-003-2017-00275-01

Cartagena de Indias D. T y C, Veintidós (22) de enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de control	IMPUGNACION DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2017-00275-01
Demandante	HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ
Demandado	ICBF
Tema	DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITO – ORDENA REPROGRAMAR ENTREVISTA – CASO FORTUITO.
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación de la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela presentada por HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que amparó los derechos fundamentales de igualdad; trabajo y debido proceso de la accionante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Solicita la accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, ordenando a la parte accionada por un lado, rehacer el proceso de concurso de méritos para cubrir el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 7 – Psicología de la planta global creada mediante Decreto 1479 de 2017, y, por el otro, se ordene reprogramar la cita para entrevista y continuar con el proceso.

2.2 Hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones la actora expone lo siguiente:

Manifiesta la parte accionante que inició ante el ICBF proceso de concurso de méritos para aspirar al cargo de Profesional Universitario código 2044



13001-33-33-003-2017-00275-01

grado 7 Psicología de la planta global de dicha entidad.

Fue citada el día 25 de septiembre de 2017 para realización de entrevista, a la cual no pudo asistir por quebrantos en su salud, presentando excusa dentro del tres (3) días siguientes, por su inasistencia, adjuntando copia de la incapacidad e historia clínica.

Radicó ante el ICBF el 27 de septiembre de 2017, petición solicitando le fuera reprogramada la entrevista, a lo que el accionado le comunicó que no era posible acceder a dicha solicitud, ya que las entrevistas son programadas de acuerdo a la logística implementada por cada regional.

III ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1 Admisión

La presente acción de tutela interpuesta por la parte accionante contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF., fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de noviembre de 2017 (Fl. 17).

3.2. Notificación

La entidad accionada fue notificada de la admisión por medio de correo electrónico fechado el 8 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena. (Fl. 19)

3.3 Respuesta de la entidad accionada

La entidad accionada en escrito presentado el 10 de noviembre de 2017, manifestó que no es cierto que se encuentren adelantando concurso de méritos, con excepción de la convocatoria 433 que desarrolla la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión definitiva de 2470 empleos de la planta global de la entidad, también que mediante la expedición del Decreto 12479 del 4 de septiembre de 2017, citado por la accionante el Gobierno Nacional dispuso la supresión de todos los empleos pertenecientes a la planta temporal del ICBF, creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Mediante Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 la planta de personal fue suprimida, debiendo ajustarse el proceso de supresión de dichos cargos,



13001-33-33-003-2017-00275-01

y, que a diferencia de la planta de personal temporal donde el procedimiento se desarrolla de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y en la sentencia C-288 de 2015, los nuevos empleos deben proveerse conforme lo dispuesto en los artículos 23, y 24 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 2.2.5.3.1.

Que de acuerdo a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada para realizar los nombramientos provisionales decidió de manera internar adelantar la selección para el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 7 Psicólogo previo agotamiento de encargos a los servidores de carrera administrativa quienes cuentan con derechos prioritarios de provisión artículo 254 ley 909 de 2004, es por ello que, citó a la señora Hanne Margarita Jassir Gómez a entrevista el día 25 de septiembre de 2017 a las 9:00 am.

Señala que para el día de la entrevista programada la accionante se comunica telefónica con una funcionaria de dicha entidad, a fin de manifestarle que no había podido acceder al correo que ingresó al momento de inscribirse en la convocatoria, ya que no lo usaba con frecuencia, preguntando además que podía hacer al respecto.

Por otro lado, se relata en el escrito de contestación que la incapacidad que se adjunta tiene como hora de registro las 5:30 pm, es decir, con posterioridad a la realización de la entrevista, por lo que la accionante pretende hacer valer una incapacidad que se estructura con posterioridad a la realización de la entrevista, desvirtuándose la configuración de un hecho sobreviniente.

Finalmente aduce que la acción de tutela de la referencia no satisface el requisito de la subsidiariedad de la acción tuitiva, al contar la accionante con otro mecanismo de defensa judicial, y, además no se está generando perjuicio irremediable alguno.

3.4 Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, después de evaluar el caso, concluyó que amparaba los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso de la señora HANNE MARGARITA JAISSIR GÓMEZ, toda vez que se encuentra demostrado en el sub lite que ésta



13001-33-33-003-2017-00275-01

padeecía de quebrantos de salud¹ para el día de la entrevista, esto es, el 25 de septiembre de 2017, los que le imposibilitaron acudir, considerando que su inasistencia se debió a causas ajenas a la propia liberalidad de la actora, la cual no le fue previsible ni superable, tornándose procedente la diferencia de trato, sin conculcar los derechos de los demás aspirantes al concurso de méritos.

En virtud de lo anterior, ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, disponer la logística que corresponda a fin de que en la fecha que lo considere, dentro de un término prudencial no mayor a un (1) mes, se proceda a la realización de la prueba de entrevista que estaba señalada para el día 25 de septiembre de 2017, a la señora HANNE MARGARITA JAISSIR GÓMEZ. De la fecha exacta en que habrá de cumplirse la prueba a la actora, deberá notificársele a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la sentencia.

3.5 Impugnación de la Sentencia

En lo relevante señala que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no desconoció o vulneró en ningún momento el derecho constitucional a la igualdad de la accionante, habida cuenta que sólo le aplicó los términos explícitos y previamente establecidos en el correo de citación remitido para la presentación de la prueba, dando así igualdad de trato y oportunidades a cada uno de los aspirantes, respetando no sólo su derecho de igualdad sino el debido proceso de los citados.

Para el impugnante no resulta violatorio del derecho a la igualdad el establecimiento de un mínimo de requisitos para la presentación de la prueba, entre estos, una hora específica de comparecencia, a contrario sensu, permitirle a la accionante presentar la entrevista con base en una incapacidad expedida con posterioridad si resulta violatorio de los derechos de los demás candidatos quienes si se ajustaron a los términos prefijados por la entidad.

La accionante pretende hacer valer una incapacidad que se estructuró con posterioridad a la realización de la prueba de la entrevista, razón por la cual

¹ De conformidad con la Epicrisis – folio 8 – la tutelante padeecía: "CUADRO CLINICO DE CEFALEA DE DOS DIAS DE EVOLUCIÓN FRONTAL, CON DOLOR OCULAR IZQUIERDO DEL MISMO LADO DEL DOLOR DE CABEZA, REFIERE QUE ES POCO FRECUENTE EL CUADRO DE CEFALEA"



13001-33-33-003-2017-00275-01

se desvirtúa de suyo, la tesis de que se tratase de un hecho sobreviniente en el grado de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, la incapacidad que adjunta la accionante tiene como hora de registro las 5:30:24 pm, o sea con posterioridad a la realización de la entrevista.

En su sentir, el juez de primera instancia avaló el desconocimiento del horario establecido observado por parte de la accionante, sin que mediara circunstancia alguna de fuerza mayor o caso fortuito acaecida con anterioridad a la hora fijada, que justificara su no comparecencia a la práctica de la prueba de entrevista.

Finalmente alega que la acción de tutela no satisface el requisitos de la subsidiariedad, toda vez que la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que solicita se declare improcedente.

3.6 Trámite de la Impugnación.

A través de auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2017², el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 30 de noviembre de la misma anualidad e ingresando para decisión en la misma fecha.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Conforme lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.2 Legitimación por activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier

² Folio 39



13001-33-33-003-2017-00275-01

persona en nombre propio, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ, se encuentra legitimada por activa al actuar directamente, para reclamar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, al negarse a reprogramar la prueba de entrevista, en desarrollo del concurso de méritos para cubrir el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 7 – Psicología de la planta global creada mediante Decreto 1479 de 2017.

Cuestión diferente es que luego de que se lleve a cabo el análisis de la situación de fondo, eventualmente se concluya que no ha habido vulneración de dichos derechos fundamentales.

5.3. Legitimación por pasiva

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un



13001-33-33-003-2017-00275-01

superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, también se acreditó por pasiva, pues conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, es quien ha sido señalada por la actora como aquella que presuntamente está vulnerando sus derechos fundamentales objeto de la presente acción.

5.4. Presupuestos general de procedencia.

Decantado lo anterior, pasaremos a continuación a analizar como primera medida si la acción de tutela instaurada por la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ, reúne los requisitos generales de procedencia.

En primer lugar, está suficientemente decantado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo constitucional de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten servicios públicos, cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; o particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Para el caso del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, es claro que es una entidad pública, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, contra esta puede interponerse acción de tutela.

En cuanto al carácter fundamental de los derechos a la igualdad, trabajo y debido proceso, que considera la accionante le están siendo vulnerados por la accionada, no existe tampoco ninguna duda pues por disposición expresa de los artículos 13, 25 y 29 Constitucional estos son derechos fundamentales.



13001-33-33-003-2017-00275-01

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."



13001-33-33-003-2017-00275-01

Por todos estos aspectos que se han mencionado en principio se puede concluir que la tutela presentada es procedente, porque vemos de una parte que va dirigida contra particular que presta servicio público, y, por otra, que los derechos calificados como vulnerados por la accionada efectivamente tienen la categoría de fundamentales, pero para poder concluir de manera definitiva si la acción de tutela bajo examen es o no procedente debemos también analizar lo atinente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, ya que no podemos perder de vista que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario o residual, pues en los términos del artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 no procede cuando se tiene otro recurso o mecanismo de defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, claro está a menos que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que vale aclarar no es la situación por cuanto en la acción de tutela no se manifestó que estuviera utilizando este mecanismo constitucional de manera transitoria.

En ese sentido, también podemos deducir que por este aspecto la tutela es igualmente procedente, toda vez que no observamos que la accionante cuente con otro mecanismo judicial idóneo que le permita de manera urgente la defensa de sus derechos fundamentales, lo que hace que la tutela sea la única vía de que disponga, tal como lo señaló el *a quo*.-

Recapitulando entonces consideramos que la acción de tutela instaurada por HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, primero porque la acción va dirigida contra una autoridad pública, segundo porque los derechos que la accionante considera le están siendo amenazados o vulnerados si tienen la categoría de derechos fundamentales y tercero porque no existe evidencia de otro mecanismo judicial idóneo para la protección inmediata y efectiva de los derechos de la accionante.

5.5. Problema jurídico.



13001-33-33-003-2017-00275-01

En el caso objeto de estudio, previa verificación de la procedencia de la acción, debe establecer este Tribunal si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso de la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ al negarse a reprogramar la prueba de entrevista, en desarrollo del concurso de méritos para cubrir el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 7 – Psicología de la planta global creada mediante Decreto 1479 de 2017?

5.6. Tesis de la Sala.

Para este Tribunal la acción es procedente, debiendo ampararse los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso de la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ y vulnerados por el ICBF, toda vez que ésta demostró que aquella al momento de llevarse a cabo la prueba de entrevista al cargo al cual aspiraba, este es, Profesional Universitario código 2044 grado 7 – Psicólogo; presentó quebrantos de salud, que le imposibilitaron acudir el día y la hora programada previamente para la prueba de entrevista, la cual considera la Sala motivo suficiente para amparar tales derechos y así ordenar sea reprogramada dicha prueba, tal como lo dispuso el *a quo*.

Como esta aseveración no es gratuita ni carente de fundamentos, la Sala pasará a continuación a explicar por qué sostiene lo anterior.-

5.7. Pruebas relevantes al caso.

- Copia del documento de citación a entrevista, remitido por el Director de Gestión Humana al correo electrónico de la accionante, a través del cual le informa que se llevará a cabo entrevista el 25 de septiembre de 2017 a las 10:00 am. (FI 5)
- Copia de la petición presentada por la señora HANNE JASSIR GÓMEZ, en fecha 26 de septiembre de 2017 ante la Directora Regional Bolívar del ICBF, en el cual pone de presente que desde el 24 de septiembre de 2017 presentó inconvenientes a nivel de salud, que la imposibilitaron poner en pie durante todo el día, obligándola el 25 de septiembre a acudir a su EPS, egresando a las 5:30 pm con un diagnóstico de Cefalea Migrañosa. (FI 6)



13001-33-33-003-2017-00275-01

- Copia de la incapacidad expedida por el médico adscrito a la Clínica Nuestra Señora del Rosario, desde el día 25 al 26 de septiembre de 2017. (FI 7)
- Copia de la Epicrisis expedida por la Clínica Nuestra Señora del Rosario en fecha 25 de septiembre de 2017, en la cual consta como motivo de consulta "Cefalea" y enfermedad actual "Cuadro clínico de 2 días de evolución frontal. Con dolor ocular izquierdo del mismo lado del dolor de cabeza. Refiere que es poco frecuente el cuadro de cefalea." (FI 11-13)
- Copia del oficio S-2017-567576-0101 de fecha 18 de octubre de 2017, a través del cual el Director de Gestión Humana del ICBF, da respuesta a la petición presentada por la señora HANNE MARGARITA JASSIR, negando reprogramar la entrevista. (FI 14)

5.7 Marco Normativo y Jurisprudencial.

❖ Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.



13001-33-33-003-2017-00275-01

- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ **La acción de tutela y el concurso de méritos.**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano y en criterio reiterado de la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos de carácter general y abstracto, como es el caso de los actos que regulan los concursos de méritos, tanto por disposición expresa del Decreto 2591 de 1991, como por la consideración de que dichos actos no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares.

No obstante, la acción de tutela puede ser intentada: (i) para buscar la inaplicación de disposiciones de carácter general y abstracto si estas desconocen derechos fundamentales, (ii) para proteger a quienes no cuentan con otro medio de defensa porque no están legitimados para impugnar los actos administrativos que los vulneran, (iii) porque lo que se debate es eminentemente constitucional o (iv) porque de las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.³

Y ha reiterado en Sentencia T-052 de 2009:

"Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

"En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a

³ Sentencia T-1198 de 2001



13001-33-33-003-2017-00275-01

los cargos públicos. (Sentencia T514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).⁴

Adicionalmente el Consejo de Estado ha precisado sobre las reglas de procedencia de la acción de tutela en el tema bajo estudio lo siguiente:

"En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia⁵.

En dicha ocasión, se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas y en igualdad de oportunidades, el cual, además de procurar la solución a las necesidades económicas de las personas, les permite concretar un proyecto de vida, interactuar en la sociedad y aportar a la construcción de la misma.

De ahí que, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal Institución –el concurso de méritos–, debe ser vista con rigor constitucional, por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto, el Juez de tutela.

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que:

"(...) i) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que ii) si bien habría de

⁴ Se destacan, entre muchas otras, las sentencias T-046/95, T-256/95, T-389/95, T-433/95, T-475/95, T-455/96, T-459/96, SU.133/98, SU.134/98, SU.135/98, SU.136/98, SU-086 de 1999, T-455/00, SU.1114/00, T-624 de 2000, T-1685/00, T-451 de 2001, SU-613 de 2002, T-484 de 2004 y T-962 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil.



13001-33-33-003-2017-00275-01

seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir, que el amparo es improcedente: i) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: a) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y b) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y ii) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso⁶."

Ahora, los concursos de méritos, por el hecho de estar orientados a lograr una selección objetiva, con el fin de que accedan en igualdad de oportunidades, las personas idóneas para el desempeño de los cargos, se desenvuelven como un trámite reglado, lo cual impone a las autoridades encargadas de él, ciertos límites y a los concursantes, ciertas cargas.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil. "(...) a) En el concurso de méritos puede considerarse que existen dos actos que encierran el mismo, esto es el de convocatoria y el que conforma la lista de elegibles con el cual finalizan las etapas del proceso; en principio el amparo que pretenda enjuiciar estos, debe ser improcedente; en cuanto al primero porque ostenta naturaleza general, expresa las condiciones o reglas de juego que lo abarcan, el cual por sí sólo no afecta una situación particular y concreta; en cuanto al segundo porque si bien es particular, dado que cobija un número determinable de individuos, para su enjuiciamiento existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede incluso solicitarse la suspensión provisional, salvo que: i) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y ii) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer, lo cual quiere decir que si se encuentra dentro de dicho ámbito y pretende discutir el mejoramiento de su posición, la acción devendrá improcedente. b) Dentro del trámite del concurso propiamente dicho, existen etapas, fases o pruebas, algunas de ellas tienen carácter eliminatorio y otras clasificatorio, en consecuencia, el amparo será improcedente en relación con aquellos actos que para el demandante no impliquen la eliminación o exclusión del proceso, esto por cuanto al continuar en el mismo y pretender un mejoramiento de su posición tal asunto podrá ser discutido una vez configurada la lista de elegibles atendiendo a las reglas antes mencionadas."

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011).



13001-33-33-003-2017-00275-01

La convocatoria a concurso de méritos es norma obligatoria y manifiesta su rigurosidad, en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes y las condiciones y oportunidades para hacerlo, en la cual los interesados en participar, tendrán la exigencia de acatar las condiciones en ella establecidas.

Así, la Corte Constitucional, en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

De lo anterior se concluye que los requisitos para ser incluido en el proceso de selección son indispensables y de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración pública que los debe hacer respetar, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

❖ Del caso fortuito y la fuerza mayor.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido *monista* sino *dual*, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de



13001-33-33-003-2017-00275-01

considerar que de éstas sólo la fuerza mayor es causal eximente de la responsabilidad del Estado.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló:

"Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida".

Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo:

"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).



13001-33-33-003-2017-00275-01

(...) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este"(páginas 334, 335 y 337⁸)"

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina⁹ se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo¹⁰.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina

⁸ TAMAYO JARAMILLO Javier. "De la Responsabilidad Civil" Editorial TEMIS 1986.

⁹ PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.



13001-33-33-003-2017-00275-01

se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.¹¹

En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño

❖ El principio de igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Igualmente, esta norma Superior consagra el deber constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o hacen parte de un grupo discriminado, por lo que se impone la obligación en cabeza de las autoridades de adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades a dicho grupo de personas.

Para precisar el alcance de esta norma, la Corte Constitucional desde sus inicios ha establecido¹² que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo. Así, la Sentencia T-330 de 1993¹³ precisó:

“Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición

¹¹ Ob. Cita pág 457.

¹² T-554 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-040 de 1993, M. P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; entre otras.

¹³ M. P. Alejandro Martínez Caballero



13001-33-33-003-2017-00275-01

económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tienen como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo."

En este orden de ideas, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta¹⁴ darles un trato diferencial y positivo¹⁵, es no solo válido sino una obligación del Estado, quien debe ayudar a este tipo de personas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en la sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades.¹⁶

De esta manera, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha analizado y desarrollado el derecho fundamental a la igualdad establecido en el citado artículo 13 Constitucional, señalando de manera clara, enfática y reiterada que el principio de igualdad contempla *"de un lado, un mandato de trato igual frente a todas aquellas situaciones fáctica o jurídicamente equiparables siempre que no existan razones suficientes para proveer un trato diferente, y de otro lado, un mandamiento de trato desigual frente a circunstancias diferenciables"*¹⁷.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad se vulnera **cuando sin motivos constitucionalmente legítimos** se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones. En este sentido, la Sentencia T-047 de 2002¹⁸ precisó:

¹⁴ Tal es el caso de las personas en condición de desplazamiento, aquellas que tienen algún tipo de discapacidad, las mujeres en estado de embarazo, los adultos mayores, las minorías étnicas y raciales, entre otros.

¹⁵ Entre muchos otros ejemplos, encontramos la ley de cuotas o la asignación de cupos especiales para aspirantes a ingresar a universidades públicas, provenientes de comunidades indígenas.

¹⁶ Sentencia T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁷ Sentencia C- 445 de 2011.

¹⁸ M.P. Álvaro Tafur Galvis



13001-33-33-003-2017-00275-01

"Armoniza este enunciado con el alcance del principio a la igualdad contenido en el artículo 13 superior que determina que dos o más situaciones fácticas comparables sean objeto de un mismo trato jurídico. Esto no impide que exista un trato diferente entre situaciones fácticas similares, pues la discriminación se constituye a partir de la diferenciación que no presenta una justificación objetiva y razonable. Al respecto la Corte ha manifestado que para que el juez de tutela pueda determinar sobre la violación de la igualdad debe verificar no sólo las razones objetivas en que se sustenta el trato diferente sino también la proporcionalidad existente entre finalidad perseguida y los medios empleados para dicho trato". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, en relación con la vulneración al derecho a la igualdad en esta dimensión, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la misma implica la comprobación de situaciones fácticas y de hecho idénticas o similares entre dos circunstancias que ameritan un trato igual.

5.8 Análisis de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Dentro del presente asunto se encuentra demostrado que la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ, fue citada el 25 de septiembre de 2017 para llevar a cabo entrevista al cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 7 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que ese mismo día la tutelante acudió por un fuerte dolor de cabeza a su EPS, otorgándose una incapacidad médica a partir del día 25 al 26 de septiembre de 2017.

Ante la inasistencia a la entrevista, la accionante radicó petición ante la Directora Regional Bolívar del ICBF, solicitando le fuera reprogramada la entrevista, siendo negada, puesto que la misma corresponde a la logística implementada por cada Dirección Regional.

Por su parte, la entidad accionada considera que la acción así propuesta debe ser denegada, en razón a que ha acatado las reglas del concurso, además de existir otros medios idóneos de protección de los derechos



13001-33-33-003-2017-00275-01

invocados por la actora, lo cual no permite la resolución de la controversia por vía de tutela.

En el asunto de autos, para la Sala es clara la procedencia de la presente acción, dado que la actora no cuenta con otro mecanismo idóneo y expedito de defensa judicial, por cuanto los medios de control ordinarios, según el criterio ampliamente decantado por la H. Corte Constitucional, no constituyen en estos eventos, una garantía para la protección de los derechos fundamentales, por su prolongación en el tiempo, que implica de suyo, continuar conculcando dichos derechos, los cuales requieren protección inmediata.

A esta conclusión arriba esta Corporación, al estudiar los fundamentos que dieron lugar a la presente acción constitucional, pues resulta evidente que ante la citación a la fase de entrevista para el empleo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 7 – Psicólogo, para el cual fue llamada la actora, la única posibilidad de encontrar una protección efectiva y veraz de los derechos que considera vulnerados, la constituye la acción de tutela; de otro modo, la protección demandada resultaría infructuosa frente a derechos adquiridos y consolidados de terceros, los cuales no podrían ser desconocidos al momento de definir la situación concreta de la hoy accionante.

Así, una vez determinada la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, corresponde a la Sala analizar si la negativa de la entidad de programar una nueva fecha para la realización de la prueba de entrevista, comporta una conducta que vulnera los derechos aducidos por la actora.

En este aspecto, los elementos probatorios aportados a la foliatura de tutela constituyen la pieza medular para considerar que en el sub lite, se encuentra plenamente demostrado que el día 25 de septiembre del 2017, fecha para la cual la accionante tenía programada la prueba referenciada, la actora padeció un quebranto en su estado de salud, según da cuenta la copia de la historia clínica (epicrisis) de la Clínica Nuestra Señora del Rosario.

Así, la aludida Historia Clínica señala como motivo de consulta “Cuadro clínico de 2 días de evolución frontal. Con dolor ocular izquierdo del mismo



13001-33-33-003-2017-00275-01

lado del dolor de cabeza. Refiere que es poco frecuente el cuadro de cefalea”.

De esta manera, teniendo en cuenta el criterio del médico tratante, es palmaria la afectación de salud que aquejaba a la actora el día 25 de septiembre de 2017, situación determinante para su inasistencia a la entrevista establecida para esa fecha.

Quiere decir lo anterior, que la tutelante a causa de un imprevisto urgente, algo que no había presupuestado y que no estaba en sus manos superar, le fue imposible físicamente asistir a la citación, por lo que es dable afirmar que en el presente asunto se está en presencia de un “*caso fortuito*” que tal y como se dejó establecido en precedencia, es un suceso interno que ocurre dentro de las actividades del sujeto, de manera imprevisible y con cierta impotencia frente al hecho.

Igualmente, es menester resaltar que el actor procedió a informar del insuceso a la entidad accionada solicitándole que se programara nueva fecha para la realización de la prueba referenciada, aportando copia de la incapacidad otorgada; así las cosas, se persuade esta Corporación de la disposición de la actora pese a su situación incapacitante, de poner de manifiesto su situación para que fuera considerada por la entidad a cargo del concurso.

Frente a las consideración de la entidad accionada, la Sala dirá que es cierto como imperativo el deber que le asiste a la autoridad regente del proceso de selección (cualquier proceso), exigir de parte de los aspirantes-concursantes el acatamiento de las reglas que lo gobiernan, precisamente para garantizar, entre otras, la igualdad de oportunidades y en general la bienandanza del concurso, pero también es claro que en el caso de la actora se presenta una situación verdaderamente excepcional que sugiere un especial tratamiento; pues resulta claro que ante una situación de salud como la padecida por la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ en la fecha de la presentación de la entrevista, no es posible exigir el cumplimiento riguroso de las normas del concurso, ya que se estaría imponiendo a esta que atente contra su propia salud y bienestar para poder cumplir con las reglas del concurso, situación que contravendría de igual manera principios de raigambre fundamental como el de la dignidad humana.



13001-33-33-003-2017-00275-01

A su vez, frente a la posible afectación al principio de igualdad, es menester traer a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en una situación similar a la acaecida en esta oportunidad, donde claramente señaló¹⁹:

"2.5.4. La CNSC, en la respuesta al a quo, solicitó negar el amparo y, en consecuencia, no acceder a la reprogramación de la prueba de personalidad del señor Quintero Salcedo porque en su criterio el aspirante incumplió con los requisitos del concurso público, en donde la reprogramación de una de las pruebas generaría la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás concursantes que llegaron el día y hora señalados.

En relación con el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en sentencia SU-339 de 2011¹⁵ precisó:

"... la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes".

En ese orden de ideas, la Sala estima que en el caso objeto de estudio, la situación fáctica del accionante era diversa a la de los demás aspirantes que asistieron a tiempo a la prueba de personalidad, pues el señor Quintero Salcedo se encontraba incapacitado para acudir a ella y, contrario a lo afirmado por las entidades accionadas, el hecho de que se acceda a una reprogramación de la prueba escrita de personalidad no vulneraría el derecho de igualdad respecto de los demás concursantes, pues las condiciones de éste eran disímiles a las del resto de aspirantes, razón por la que se imponía una diferencia de trato, en la que aquellos sí pudieron presentar sus respectivas pruebas.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Exp. N° 19001-23-31-000-2012-00285-01. Acción de tutela. Actor: Juan Carlos Quintero Salcedo C/. Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.





13001-33-33-003-2017-00275-01

Por el contrario, la reprogramación de la prueba ampararía el derecho a la igualdad del señor Quintero Salcedo a quien se le permitiría presentar el examen y una vez cotejado su resultado con la entrevista, permitiría determinar si éste podía continuar en el proceso de selección para acceder y/o ascender en un cargo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-."

Bajo estos derroteros, precisamente en aras de garantizar el derecho a la igualdad de que es titular la actora, se impone a la entidad accionada el deber de realizar la prueba de entrevista, teniendo en cuenta que la inasistencia a la misma se debió a causas ajenas a la propia liberalidad de la actora, situación disímil a la de los demás concursantes, la cual no era previsible ni superable por parte de esta, lo cual torna procedente la diferencia de trato, sin que se logre conculcar por este hecho los derechos de los demás concursantes.

Por otro lado, no es de recibo lo expuesto por el impugnante, quien cuestionó la hora de expedición de la incapacidad otorgada a la tutelante, esto es, a las 5:30:24 pm, aduciendo que fue posterior a la hora en que fue desarrollada la prueba de entrevista a los aspirantes a los cargos de la planta de personal del ICBF; en sentir de la Sala, el hecho de haberse expedido no solo la incapacidad, sino también la historia clínica y las ordenes médicas en dicho horario, no quiere decir que la accionante acudió a su EPS a esa hora, puesto que es de conocimiento público que la atención en las EPS no es inmediata, luego no puede negarse que bien pudo suceder que hubiese sido atendida a esa hora pero presentarse en horas de la mañana, razón por la cual se desestima dicho argumento de la alzada.

Así las cosas, se procederá a confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Cartagena, de fecha 22 de noviembre de 2017 que amparó los derechos fundamentales de la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ.

Finalmente, para esta Corporación resulta necesario persuadir a la entidad accionada para que situaciones como la acontecida a la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ, sean previstas y reguladas dentro de las diferentes convocatorias, para que las personas tengan la oportunidad de exponer las razones para su inasistencia a las pruebas dentro de las



13001-33-33-003-2017-00275-01

diferentes etapas y así garantizar derechos como el debido proceso, igualdad y buena fe.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Fija de Decisión 01, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual se amparó los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso de la señora HANNE MARGARITA JASSIR GÓMEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FGAMILIAR - ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

A.E.C.C.


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

